

*Presidencia
del
Senado de la Nación*



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
23 NOV 2004	
SEC: S	HORA 20:30

CD-295/04

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2004.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1°.- Créase el Registro Nacional de Deudores
Alimentarios Morosos (Re.Na.DAM), el que funcionará en el ámbito
del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

ARTICULO 2°.- A los efectos de esta ley, se consideran
Deudores Alimentarios Morosos, a las personas obligadas que
adeuden más de tres (3) cuotas alimentarias consecutivas o más
de cinco (5) cuotas alternadas, sean alimentos provisorios o
definitivos, fijados y homologados judicialmente, o acordados
ante mediadores registrados conforme Ley N° 24.573.

El juez u organismo administrativo interviniente en el
proceso de alimentos, que haya fijado la cuota alimentaria,
deberá comunicar al Registro Nacional de Deudores Alimentarios
Morosos que el solicitante ha quedado incurso en la situación
prevista en este artículo, debiendo informar el monto de la
cuota fijada, cantidad de cuotas adeudadas, y en su caso, los
intereses compensatorios o punitorios.

ARTICULO 3°.- Funciones del Registro Nacional de Deudores
Alimentarios Morosos (Re.Na.DAM). Este registro tendrá las
siguientes atribuciones y obligaciones:

1. Inscribir las altas y bajas de Deudores Alimentarios
Morosos, que informen los registros provinciales y de la
Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los organismos
judiciales competentes;
2. Extender en forma gratuita, certificados de inclusión o de
no inclusión en el Registro Nacional de Deudores
Alimentarios Morosos, ante requerimiento de cualquier
persona física o jurídica de carácter público o privado;
3. Llevar un listado completo y actualizado de los Deudores
Alimentarios Morosos inscriptos;



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-295/04



4. Contestar los pedidos de informes que se le efectúen dentro del plazo de cinco (5) días, ante requerimiento de persona física o jurídica de carácter público o privado, debiendo consignar la situación prevista en el artículo 2°;
5. Publicar en una página web habilitada a tal fin, el listado completo y actualizado, de Deudores Alimentarios Morosos, con los datos personales necesarios para su correcta individualización;
6. Publicar el listado completo y actualizado, de Deudores Alimentarios Morosos en el Boletín Oficial al menos una vez cada seis meses al año;
7. Promover la incorporación de las empresas e instituciones privadas al cumplimiento del requisito previo que esta ley establece.

ARTICULO 4°.- Impedimentos. Las personas incluidas como deudores alimentarios morosos en el Registro Nacional que se crea por esta ley, no podrán:

- a) Postularse ni desempeñarse en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, ya sea por designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado. Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada y honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades centralizadas o descentralizadas, en cualquiera de sus niveles jerárquicos;
- b) Postularse ni ejercer cargos electivos en el orden nacional;
- c) Ser contratista o proveedor del Estado nacional, obtener habilitaciones, concesiones, licencias, permisos, ni celebrar contrato alguno con el Estado nacional;
- d) Abrir cuentas corrientes, cuentas de ahorros, tarjetas de crédito, obtener préstamos o créditos en instituciones y entidades bancarias y/o financieras públicas nacionales;
- e) Inscribirse en el Registro Nacional de Aspirantes a guarda con fines de adopción y sus concordantes provinciales.

A fin de posibilitar el acceso a una fuente de ingreso o actividad que permita el cumplimiento de la obligación

Senado de la Nación

CD-295/04



alimentaria, no le será aplicable al deudor alimentario moroso el impedimento del artículo 4° inciso a). En dicho supuesto, el deudor alimentario deberá regularizar su deuda alimentaria en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles y solicitarle al Juez competente su baja del Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos.

Si vencido dicho plazo el deudor no regularizó su situación, la repartición estatal contratante deberá retener de la remuneración del deudor hasta el importe adeudado y depositarlo a la orden del juez interviniente en la causa.

f) Las Asociaciones Gremiales y Colegios de Profesionales podrán expedir de acuerdo a su reglamentación interna una matriculación o inscripción provisoria en el caso de que el requirente se encuentre inscripto en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos. En los casos de personas inscriptas o matriculadas podrá intimarse al deudor a regularizar su situación bajo apercibimiento de suspender la inscripción.

ARTICULO 5°.- En los casos de disposición, transmisión, cesión o modificación sobre bienes inmuebles o muebles registrables, se acreditará ante el escribano público u organismo interviniente los certificados expedidos por el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos, donde debe constar los requisitos previstos en el artículo 2°.

El Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos deberá comunicar al juez u organismo actuante dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de recepcionado el pedido de informe o solicitud del certificado.

ARTICULO 6°.- Para la tramitación de la obtención del pasaporte y su renovación deberá presentar certificado del Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos. Si el solicitante estuviere inscripto en este Registro, previo a todo trámite debe regularizar el pago de las cuotas alimentarias.

ARTICULO 7°.- Trámite. A los fines del cumplimiento de esta ley, los Registros de Deudores Alimentarios Morosos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los organismos judiciales competentes, y en la forma que establezca la reglamentación informarán en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, las altas y bajas de Deudores Alimentarios Morosos.

ARTICULO 8°.- Incumplimiento. Todas aquellas acciones que obstaculicen de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, harán pasible al funcionario responsable del régimen disciplinario pertinente, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades que pudieran corresponder conforme lo previsto en los Códigos Civil y Penal de la Nación.

Senado de la Nación
CD-295/04



ARTICULO 9°.- Adhesión. Invítase a los gobiernos provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a los términos de la presente ley y a suscribir los convenios necesarios para la integración de las bases de datos al Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos. Invítase a las instituciones organizadas como Cámara de Comercio, Centro de Informaciones Comerciales, entidades bancarias, crediticias y financieras a utilizar los informes del Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos, a los fines del otorgamiento de créditos y demás servicios bancarios.

ARTICULO 10.- Entrada en vigencia. Reglamentación. El Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos deberá entrar en funcionamiento dentro de los noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo nacional deberá dictar las normas reglamentarias necesarias para su constitución, organización y administración, disponiendo los ajustes presupuestarios que sean necesarios.

ARTICULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

